



Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00757-00.
ACCIONANTE: SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ
ACCIONADO: INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA y
RUDMERY BERRIO RAMIREZ.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ, actuando en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA y RUDEMRY BERRIO RAMIREZ, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a la administración de justicia y a una vivienda digna.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a la administración de justicia y a una vivienda digna, dada la violación a la que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las accionadas y en consecuencia se ordene la suspensión de la diligencia de expulsión de bien inmueble.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en las situaciones fácticas que se transcriben en extenso, a continuación.

- 1.2.1. Manifiesta que, los señores VICTOR BERRIO RAMIREZ, RUDMERY BERRIO RAMIREZ, ROSIRIS ESTHER BERRIO RAMIREZ, MARIA RUBIELA BERRIO RAMIREZ y ella, son hijos del fallecido señor VICTOR MANUEL BERRIO SALAZAR, quien tenía la posesión con ánimo de señor y dueño del inmueble ubicado en la transversal 5 B No. 55 B 110 de esta ciudad, desde el 21 de abril de 1990.
- 1.2.2. Afirma que, siempre ha vivido y vive en el inmueble referido y los vecinos del sector pueden dar testimonio de la veracidad de sus afirmaciones.
- 1.2.3. Indica que, la señora RUDEMRY BERRIO RAMIREZ, a sus espaldas vendió los derechos de posesión sobre el inmueble, al señor SAMUEL ARANGO CASTRO, a través de la escritura pública No. 2340 de agosto 11 de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.
- 1.2.4. Sostiene que, el día 28 de octubre de 2017, el señor SAMUEL ARANGO CASTRO le vendió el inmueble a la señora RUDMERY BERRIO RAMIREZ, a través de la Escritura Pública No. 2.489 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.



- 1.2.5. Comenta que, anteriormente la señora RUDMERY BERRIO RAMIREZ, procuró desalojarla del inmueble, por cuanto presentó querella por PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN ante el Juez de Paz y Reconsideración HENDRIC JIMENO CARDENAS.
- 1.2.6. Establece que, la señora RUDMERY BERRIO RAMIREZ, inició por segunda vez proceso con el propósito de expulsarla del inmueble a que por ley afirma tener derecho en su condición de hija y heredera del fallecido VICTOR MANUEL BERRIO SALAZAR, ante la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
- 1.2.7. Repara que, la INSPECTORA 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, a través de un empleado de la Alcaldía, le notificó de la fecha de desalojo del bien inmueble, sin haberle dado la oportunidad de ser oída dentro del proceso policivo y sin haberle sido notificada la querella presentada en su contra. Al igual que la INSPECTORA, no tiene jurisdicción ni competencia, dado que el conocimiento le corresponde a otra inspección.
- 1.2.8. Expone que, se encuentra en estado de indefensión ya que no tienen donde vivir con su núcleo familiar y no cuenta con recursos económicos para arrendar un bien inmueble.

1.2 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendado 24 de noviembre de 2021, este Despacho, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA y RUDMERY BERRIO RAMIREZ; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a VICTOR BERRIO RAMIREZ, ROSIRIS ESTHER BERRIO RAMIREZ y KAREN ELENA BERRIO PEREZ.

Por auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación del auto admisorio de tutela al señor VICTOR BERRIO RAMIREZ, mediante fijación de aviso en el sitio web del Juzgado, para que en el término de un (1) día concurra a notificarse personalmente del auto admisorio y se le concede un el término de un (1) días para que se pronuncie de cada uno de los hechos, a través de correo electrónico que deberá ser remitido al buzón judicial cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se resolvió vincular al presente trámite constitucional al JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN; y a su vez se ordenó oficiar JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de que dentro del término de traslado remitiera por medio digital y al correo electrónico del Juzgado, copia del expediente digital contentivo de la acción de tutela radicada bajo el N° 08001405300820210028700. Al igual que, oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que dentro del término de traslado remitieran por medio digital y al correo electrónico del Juzgado, copia del expediente digital contentivo de la acción de tutela radicada bajo el N° 08001405300820210028701.

1.3 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.



1.3.1. CONTESTACIÓN DE LA INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

La Dra. ALICIA BUSTOS LEDESMA, en su condición de Inspectora 22 de Policía Urbana, rindió informe manifestando que, se está ante un proceso policivo establecido en el artículo 177 del Código Nacional de Policía y Convivencia, por lo que la actora no puede lanzar un juicio antes del fallo que se debe proferir una vez se escuchen los testimonios y valoren las pruebas aportadas. Agregando que, este es un proceso verbal abreviado, el cual se rige por el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en donde uno de los requisitos es la notificación del infractor y es en esa diligencia donde se conocen los hechos de la parte quejosa y se le otorga un máximo de 20 min para que las partes expongan sus argumentos y pruebas, y así se continua con el procedimiento que establece la ley.

Sostiene que, a la actora no se le ha vulnerado derecho alguno, por cuanto el día 24 de noviembre de 2021, se trasladaron al inmueble objeto de la queja, siendo esta suspendida hasta que se evacue la prueba solicitada por la señora SIRLY BERRIO RAMIREZ; al igual que la accionante se encuentra representada dentro del proceso por su abogado Dr. MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN, así como se encontraba presente el representante del Ministerio Público Dr. JHON FONTALVO.

Finalmente, sostiene que, cuenta con competencia para conocer del proceso ya que es uno de los Inspectores de Policía que tiene jurisdicción y competencia en todo el Distrito de Barranquilla.

1.3.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA RUDEMRY BERRIO RAMIREZ.

La accionada RUDEMRY BERRIO RAMIREZ, rindió informe manifestando que, acudió a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, presentando una querella, en contra de la señora SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ, y demás moradores del inmueble mencionado, y por reparto le correspondió a la Inspección (22º.) de Policía Urbana de Barranquilla, quedando radicada con el No. 006-2021, la cual una vez tuvo conocimiento de la solicitud, se fijó fecha y hora de la diligencia de desalojo para el día 24 de noviembre de 2021.

Relata que, en dicha diligencia intervino a nombre de la accionante, el Abogado Dr. MAURICIO RODRIGUEZ DUNCAN, y en sus argumentos expresó que había instaurado una nueva acción de tutela, refiriéndose a esta, aclarando que, la actora instauró acción de tutela, en su contra y otros, la cual conoció en primera (1º.) instancia el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Barranquilla, y la declaro IMPROCEDENTE, siendo impugnada y confirmada por el Juzgado Séptimo (7º.) Civil del Circuito de Barranquilla.

Comenta que, la señora accionante SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ, a través de su apoderado, en la diligencia que se inició el día 24 de noviembre de 2021, hace referencia que el inmueble forma parte de una “*masa herencial*”, pero el inmueble nunca estuvo en cabeza de su finado padre VICTOR MANUEL BERRIO SALAZAR (q.e.p.d.), quien falleció en el mes de Abril de 1990, y eso hace más de 31 años, y todos sus hermanos incluyendo a SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ, se ausentaron de la casa, y tomaron cada quien su rumbo de vida, y nunca tuvieron que ver con los gastos del inmueble, afirmando que ha asumido todos los gastos desde entonces.



Expresa que, en una campaña de escrituración de predios por parte de la Alcaldía de Barranquilla, hizo el censo y se le adjudicó el predio, después lo negoció y nuevamente lo adquirió, y por ser permisiva, le permitió la entrada a la aquí accionante, quien tomó posesión de abuso.

1.3.3. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS VICTOR BERRIO, ROSIRIS BERRIO y KAREN BERRIO.

Los señores VICTOR BERRIO RAMIREZ, ROSIRIS BERRIO y KAREN BERRIO, rindieron informe manifestando que, SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ, le compró los derechos herenciales a sus hermanas MARIA RUBIELA y GLORIA BERRIO RAMIREZ y tiene una promesa de compraventa JHONER SMET. Añadiendo que, SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ en su condición de hija de su difunto padre VICTOR MANUEL SALAZAR tiene derecho a reclamar la parte de su herencia y la de quienes le vendieron a ella.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las visibles de los folios 1 al 273.

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, se supera la procedencia de la



acción y en caso afirmativo examinar, si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a la administración de justicia y a una vivienda digna invocados por la accionante.

A fin de resolver el asunto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: (i) Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía (ii) Contexto normativo. Proceso verbal abreviado de policía, autoridades competentes para adelantarlos, trámite, presupuestos y consecuencias jurídicas, naturaleza de la presunción y otras características relevantes. (iii) caso en concreto.

(i) Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía.

Al respecto este la Corte Constitucional ha establecido, de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

Así las cosas, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en las SU-813 de 2007 y SU-811 de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005[58], distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad,

En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilita al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche. Ellas son:

(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

(iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.



(v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.

(vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Superada la observancia de los anteriores supuestos, el juez debe comprobar que se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos materiales, identificados por la jurisprudencia constitucional y definidos en la misma como las fuentes de vulneración de derechos fundamentales, así:

- defecto orgánico.
- defecto procedimental absoluto.
- defecto fáctico.
- defecto sustantivo o material.
- error inducido o por consecuencia.
- decisión sin motivación
- desconocimiento del precedente judicial.
- violación directa de la Constitución.

Acerca del control de legalidad de los actos de policía, el Consejo de Estado, recientemente se pronunció acerca de la naturaleza de los actos administrativos proferidos en virtud de la función administrativa (actividad de policía) y su control judicial así:

"Los actos de policía, como el que se estudia tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter particular y, siempre que sean definitivos, son susceptibles de control judicial. Es por lo anterior que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 estableció que: (...) las disposiciones de la parte segunda de/a Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía (...)"

La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 no se refiere a actos administrativos sino a "fijas decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley", es decir las decisiones que pueden equipararse a los de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo lo es el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas.

*Así las cosas, los actos de policía regulados en el Código Nacional de Policía son susceptibles de control judicial en la medida que son el ejercicio de una función administrativa (actividad de policía), en contraposición a los juicios policivos que puede calificarse como el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, por tanto, no susceptibles de control judicial."*¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez, sentencia de tutela del 25 de octubre de 2017, radicación 25000-23-37-000-2017-01255-01.



La Corte Constitucional ha señalado respecto de la procedencia de la acción de tutela en dichos eventos, lo siguiente:

"En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación".²

(ii) Contexto normativo. Proceso verbal abreviado de policía, autoridades competentes para adelantarlos, trámite, presupuestos y consecuencias jurídicas, naturaleza de la presunción y otras características relevantes.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 349 de 2017, precisó, acerca del contexto normativo del proceso verbal abreviado de policía, que:

"La Ley 1801 de 2016, 'Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia' (en adelante CNPC), establece en su Libro Tercero, Título III, la regulación del 'Proceso Único de Policía'. Los Capítulos II y III de ese Título, establecen a su turno las reglas aplicables a dos clases de procesos policivos. Por una parte, el Capítulo II contempla en su artículo 222 las normas pertinentes al Proceso Verbal Inmediato, que está a cargo del "personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación y subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía". Por otra parte, el Capítulo III estatuye en su artículo 223 la regulación del Proceso Verbal Abreviado que es competencia de "los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía". A este contexto procedimental pertenece el parágrafo 1º demandado, y por tanto la presunción de veracidad cuestionada, que consagra esta previsión legal, forma parte del proceso verbal abreviado adelantado por inspectores de policía, alcaldes y autoridades de policía. Es entonces relevante precisar (i) las fases relevantes del trámite, (ii) los presupuestos fácticos de activación y las consecuencias jurídicas imponibles, (iii) la naturaleza de la medida contemplada en el precepto cuestionado, y (iv) otras características relevantes para este proceso:

8.1. Fases relevantes del proceso verbal abreviado de policía. Se inicia con una "acción de policía" contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las "autoridades de Policía" o por "cualquier persona" que "tenga interés en la aplicación del régimen de policía" (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querrela respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor "mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento" (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse "en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía" (ídem art 223-3).

² Sentencia T-345/2015.M.P. Myriam Ávila Roldan.



Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas;[5]d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (ídem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en “asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo” (ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) los intervinientes solo pueden presentar nulidades “dentro de la audiencia”, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición; l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales.

8.2. Presupuestos fácticos de activación y consecuencias jurídicas imponderables. Como se indicó, el proceso verbal abreviado, al cual pertenece la norma acusada, es aplicable a las faltas de que conozcan, los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía.[6] El Código establece que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores conocen: (a) en única instancia de los comportamientos que den lugar a las medidas de reparación de daños materiales de muebles o inmuebles, expulsión de domicilio, prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y decomiso (ídem, art 206-5); (b) en primera instancia de los comportamientos que conduzcan a las medidas de suspensión de construcción o demolición, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; multas y suspensión definitiva de actividad. (c) De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia dictadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas especiales de policía (ídem art 207) y, en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (ídem arts. 205-8 y 207).

El Código enuncia una serie numerosa de comportamientos contrarios a la convivencia y enlaza a cada uno consecuencias jurídicas diferentes. Así, la reparación de daños materiales a bienes es consecuencia jurídica, entre otros, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público (art 140); las prohibiciones de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de



público pueden ser activadas por comportamientos contrarios a la vida o la integridad personal en esa clase de actividades (art 59); el decomiso es susceptible de imponerse, por ejemplo, ante acciones contrarias a las especies de flora y fauna silvestres (art 101); la demolición de obras, el cerramiento, reparación o construcción de inmuebles, es consecuencia por ejemplo de actos contra la integridad urbanística (art 135); la restitución y protección de inmuebles puede venir como efecto jurídico de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles (art 77); el restablecimiento del derecho de servidumbre es fruto jurídico de actos contrarios al derecho de servidumbre (art 78); la remoción de bienes puede ser consecuencia de conductas contrarias a la vida o la integridad personal (art 27); la suspensión definitiva de actividad puede ser la reacción frente a actos que afecten la integridad de niñas, niños y adolescentes (art 38); las multas se pueden imponer a todo un haz de conductas, entre las que se encuentran las que afectan la vida e integridad de las personas (art 27), la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos (art 28), la tranquilidad y relaciones respetuosas entre las personas (art 33), la convivencia en los establecimientos educativos (art 34), la integridad de niños, niñas y adolescentes (art 38), a los grupos de especial protección constitucional (art 40), la posesión y tenencia de inmuebles (art 77).

El legislador señala que las consecuencias indicadas son “medidas correctivas”, cuyo objeto es “disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia” (art 172). Enuncia un total de 20 medidas de esta naturaleza, y como se dijo algunas se aplican mediante el proceso verbal inmediato mientras otras por medio del proceso verbal abreviado (art 173). El Código advierte que la imposición de una medida correctiva debe ser informada a la Policía Nacional “para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público”, información que estará amparada por el hábeas data (art 172). Precisa la ley que las medidas correccionales en ella contempladas “no tienen carácter sancionatorio” (ídem).

8.3. Naturaleza de la medida que contempla la norma acusada. Como se indicó, el parágrafo 1º del artículo 223 del CNPC dice que, ante la no comparecencia injustificada del presunto infractor a la audiencia del proceso verbal abreviado, la autoridad de policía “tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia”, y si no es necesario decretar pruebas, con fundamento en esta presunción y los elementos probatorios obrantes, en la misma audiencia puede entrar a decidir de fondo. La norma consagra entonces una presunción, y como dicen distintos intervinientes se trata de una presunción legal (iuris tantum), lo cual significa que es admisible desvirtuarla con base en otros elementos de prueba. No obstante, si el inspector considera indispensable decretar pruebas adicionales, entonces puede hacerlo, caso en el cual se pospondría la adopción de la decisión sobre el fondo (ídem art 223 par. 1). Además de esta presunción, el CNPC contempla otra, de dolo y culpa, para los casos de comportamientos contrarios al ambiente, el patrimonio ecológico y a la salud pública, sin que excluya su concurrencia en la hipótesis del parágrafo 1º, artículo 223 de la misma codificación (ídem art 220)(...)”.

(iii) Caso Concreto.



El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

Sea lo primero manifestar que, en la acción de tutela radicada bajo el N° 08001-40-53-008-2021-00287-00 de la cual conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, se circunscribe a las decisiones proferidas por el JUEZ TERCERO DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN. De manera que, los argumentos de aquella y esta tutela no es el mismo y los hechos plantean una realidad fáctica distinta.

Hecha la anterior aclaración, según lo manifestado por la accionante, la presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es por cuanto el titular no cuenta con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, ha indicado el Tribunal de Cierre Constitucional que, quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración de los derechos fundamentales que invoca.

La Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008, en relación a los actos policivos precisó que:

“4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".

Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”

No obstante, lo anterior, en la sentencia T-645 de 2015 la Corporación, explica que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales, antes de resolver el fondo del asunto.



Para ello la Corte Constitucional en sentencia SU90 del 2018, estableció las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.



f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En el presente asunto, la accionante señala como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, las actuaciones tomadas en su ejercicio jurisdiccional por la INSPECCIÓN 22 DE POLICA URBANA DE BARRANQUILLA.

Refiere la tutelante que se le notificó de la fecha de desalojo del bien inmueble, sin ser haberle dado la oportunidad de ser oída dentro del proceso policivo y sin haberle sido notificada la querella presentada en su contra. Al igual que la INSPECTORA, no tiene jurisdicción ni competencia, dado que el conocimiento le corresponde a otra inspección.



Sin embargo, revisadas las actuaciones se puede observar que en el interior del proceso policivo a la fecha no se ha proferido decisión de fondo alguna.

Mientras que el 24 de noviembre de 2021, se adelantó la audiencia dentro del proceso policivo de expulsión al domicilio, en donde la señora SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ, fue representada por un apoderado judicial y pudo solicitar pruebas, siendo suspendida la misma.

Así las cosas, no se vislumbra la configuración de vía de hecho alguna, toda vez que las actuaciones surtidas se ajustaron a lo reglado en el Código Nacional de Policía y Convivencia y se le dio la oportunidad a la accionante de exponer pruebas, sin que se tenga evidencia de que se haya proferido a la fecha fallo alguno por parte de la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

En ese orden de ideas, no se vislumbra violación al debido proceso de la actora y las actuaciones surtidas no resultan caprichosas e infundadas. Aunado a lo anterior, se tiene que la actora, puede acudir a la vía ordinaria, para dirimir las circunstancias que alega en el libelo introductorio de la acción constitucional, pues cabe resaltar que el proceso policivo es un proceso de naturaleza preventiva, de manera que si la accionante quiere dilucidar la presunta calidad de poseedor para que se configure la prescripción adquisitiva, deberá acudir a la acción ordinaria y buscar a través de sentencia judicial la declaración de su derecho.

Al respecto, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-645 de 2015, señaló que:

“Así las cosas, debe recordarse que el amparo policivo no es el mecanismo idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, pues como se advirtió anteriormente, es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento)”.

3 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora SIRLY CAROLINA BERRIO RAMIREZ, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7c5e98632a8d55c4dd941d63260e0948b1fc9d3cf1892a491cba7c9cf47234

Documento generado en 07/12/2021 07:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>